Expediente: 053760341571,053760540980
Radicado: RE-00950-2023
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 03/03/2023 Hora: 14:47:19 Folios: 8

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0145-2023 del 03 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de esta Corporación que *"... en la verda El Tambo del Municipio de la Ceja, en el km 5 via La Ceja – Abejorral, la finca se llama San Julian, al borde de la carretera, coordenadas 5°54'53,2"N 75°26'9,4". (...) realizaron movimientos de tierra que taparon varios nacimientos de agua, para una aguacatera en la finca El Capricho que afecta el acueducto La Perfumería "(...)*

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el 14 de febrero de 2023, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria –FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, generándose el informe técnico con radicado IT-01188-2023 del 24 de febrero de 2023, en el cual, se estableció lo siguiente:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"...El día 14 de febrero de 2023 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria –FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0145-2023.

La visita es atendida por la señora Sonia Giraldo, quien es la Residente de Obra del proyecto; evidenciando que, actualmente se desarrollan actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada, como banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones, en donde se construirá una planta procesadora de pulpa de aguacate (bodega), parqueaderos y vías de acceso, por parte de la sociedad Avopak S.A.S.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área de 16.96 hectáreas, en donde según la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018; se tiene la siguiente clasificación: 6700 m2 en Áreas Agrosilvopastoriles, 1700 m2 en Áreas de Importancia Ambiental, 3100 m2 en Áreas de Restauración Ecológica y 16.10 hectáreas en Áreas SINAP.

El Área SINAP correspondiente a las 16.10 hectáreas, hace parte del "DRMI Cerros de San Nicolás"; no obstante, actualmente sólo se tienen 1.82 hectáreas en Zona de Preservación, el resto del área no cuenta con clasificación de régimen de usos.

Así mismo, el predio cuenta con restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurren tres (3) fuentes hídricas afluentes de la Quebrada La Pereira- La Perfumería.

En el recorrido de inspección ocular se evidencian las siguientes situaciones:

- *La fuente hídrica No.1, ubicada cerca a la entrada del proyecto en las coordenadas geográficas - 75°26'15.94"W 5°59'46.21"N, se evidencia con la demarcación aparente de la ronda hídrica, mediante tela verde o polisombra. No hay zonas expuestas encontrándose en gran parte del tramo bien protegida con vegetación. Sin embargo, en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N, se puede observar en ejecución la construcción de un muro de contención y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando un tramo importante de la quebrada, es decir, en su ronda hídrica; y así mismo, ocupando el cauce de la fuente hídrica No.2.*

- *La fuente hídrica No.2 discurre por toda la zona donde se han desarrollado las actividades de movimientos de tierra para la construcción de la planta; la cual fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros. Al final de esta, es donde se está construyendo el paso vehicular. La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra.*

  En la zona donde la quebrada vuelve a discurrir por canal abierto, no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento así mismo, se evidencia material dispuesto a todo el borde del cauce sin respetar la zona de protección, ocasionándose su arrastre, afectando las condiciones hidráulicas del canal y de calidad.

- *La fuente hídrica No.3, discurre por las coordenadas geográficas -75°26'19.23"W 5°59'50.12"N, evidenciándose completamente afectada por las actividades de movimientos de tierra, pues no se respeto su ronda hídrica, observándose su cauce totalmente cubierto por el sedimento. De acuerdo a lo manifestado en campo por la Residente del proyecto, esta se pretende igualmente entubar, pues también discurre por toda el área a construir.*

  Igualmente, no se tienen implementadas medidas de manejo ambiental que eviten las afectaciones de la caída de sedimento a la quebrada, pues ni siquiera se respeta la zona de amortiguación, y por lo tanto el cauce y su terreno aferente se encuentran completamente expuestos, es decir, sin vegetación.

Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que, mediante el Auto No.AU-04137-2022 del 21 de octubre de 2021, se dio inicio a una solicitud de trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, y que a través del Oficio No.CS-11824-2022 del 16 de noviembre de 2022, la Corporación realizó varios requerimientos, para los cuales por parte del interesado se solicito una prorroga en su momento, y posteriormente, se allegó la información requerida mediante Oficio No.CE-01656-2023 del 30 de enero de 2023, lo cual actualmente se encuentra sujeto a la revisión técnica; es decir, actualmente no se ha dado favorabilidad a las obras solicitadas por parte de la Autoridad Ambiental. Información que reposa en el expediente 05376.05.40980.

Revisada de igual forma la información allegada por el usuario para el seguimiento de la solicitud del trámite de ocupación de cauce, se constata que, las obras solicitadas referentes a una tubería y un puente peatonal, no coinciden con las intervenciones evidenciadas en la atención de la queja

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambiental. Cabe aclarar que, la tubería solicitada es una obra existente que se modificará, y el puente peatonal no se evidencia en construcción. En la siguiente figura se ilustran las intervenciones evidenciadas y las solicitadas.

De acuerdo a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenda el ancho del cauce natural y la geomorfología del terreno, las rondas hídricas de las quebradas asociadas al predio son:

Ronda Hídrica (X) = 2 (Y) + SAI

Y: Distancia a partir de la SAI o SAT, equivalente una vez al ancho de la fuente tomando en forma perpendicular entre ambas orillas (>=10 metros).

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

- *Fuente Hídrica 1: 2 (1 m) + 12*
  Ronda Hídrica 1: 14 metros
- *Fuente Hídrica 2: 2 (1 m) + 7*
  Ronda Hídrica 1: 9 metros, por lo tanto, queda en 10 metros

- *Fuente Hídrica 2: 2 (1 m) + 15*
  Ronda Hídrica 1: 17 metros.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra con maquinaria pesada, que consisten en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones; en donde se realizará la construcción de una planta procesadora de pulpa de aguacate (bodega), parqueaderos y vías de acceso, por parte de la sociedad Avopak S.A.S.

Las actividades de movimientos de tierra y constructivas, se encuentran interviniendo los cauces principales y las rondas hídricas de las fuentes hídricas 1, 2 y 3. Pues en la ronda hídrica de la FH1, se está realizando la construcción de un muro de contención y un puente en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N. La FH 2 fue entubada en un tramo aproximado de 130 metros desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, y al final se está realizando la construcción del puente vehicular. Por su parte la FH3 se intervino completamente con las actividades de movimientos de tierra, encontrándose completamente cubierta por el material. No se cuentan con

permisos ambientales para las ocupaciones de cauce evidenciadas, así mismo, no se está cumpliendo con el plan de manejo ambiental para los movimientos de tierra. Actividades que modificaron por completo la dinámica natural del ecosistema.

No se tienen implementadas obras de mitigación para el control y la retención de los sedimentos, así mismo, en las FH 2 y 3, se tiene material dispuesto en todo el cauce y en su zona de amortiguación, afectando las condiciones hidráulicas y de calidad del cuerpo de agua, así como los procesos biológicos asociados al sustrato y el recurso agua.

Mediante el Auto No.AU-04137-2022 del 21 de octubre de 2021, se dio inicio a una solicitud de trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce por parte de la sociedad AVOPAK S.A.S, no obstante, está no ha sido conceptuada por la Corporación, puesto que, se solicitó información adicional; además, se constata que, las obras solicitadas no corresponden con las intervenciones evidenciadas el día del recorrido".

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-16133 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de febrero de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que la sociedad AVO PAK S.A.S IDENTIFICADA con NIT 901.557.939-1, se registra como titular del derecho real de dominio del predio.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el dia 28 de febrero de 2023, no se observan permisos ambientales vigentes en beneficio del predio identificado con FMI: 017-16133, no obstante se encontró el expediente 053760540980 en el cual reposa un tramite solicitado por la sociedad AVOPAK S.A.S con NIT 901.557.939-1, representada legalmente por el señor ARTABAZ ATTA KIARASH identificado con cédula de extranjería número 948.849, a través de su autorizado el señor LEONARDO RESTREPO MAYA identificado con cédula de ciudadanía número 71.795.273, para la construcción de cruce vial sobre afluente para el ingreso vehicular mediante tubería, ubicado en la vereda El Rincón, del municipio de La Ceja, Antioquia. Dicho trámite se encuentra en etapa de inicio, encontrándose como ultima actuación el Auto con radicado AU-00028-2023 a través del cual, se le concedió una prorroga de treinta días hábiles a la sociedad AVOPAK S.A.S con NIT 901.557.939-1, para dar cumplimiento a la solicitud de información complementaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. *Sobre la imposición de medidas preventivas*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE"*, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

"... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: *"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Articulo **2.2.3.2.12.1.** del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio***.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en la ejecución de actividades consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vías de acceso. Toda vez que, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra, no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento, se evidenció material dispuesto a todo el borde del cauce sin respetar la zona de protección con lo cual se ocasionó su arrastre afectando las condiciones hidráulicas del canal y de calidad del agua. Hechos presentados en el predio identificado con FMI No.

017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja

2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA SOBRE LAS TRES FUENTES HÍDRICAS Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, que discurren por el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. Toda vez que, en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que a pesar de no estar amparadas en permisos ambientales se realizaron las siguientes intervenciones: (**Sobre la Fuente 1**) en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N, la construcción de un muro de contención y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando un tramo de su ronda hídrica y ocupando el cauce. (**Sobre la Fuente 2**) fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros. Al final de esta, es donde se está construyendo el paso vehicular. La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra. (**Sobre la fuente N°3**) en las coordenadas *geográficas - 75°26'19.23"W 5°59'50.12"N se evidenció completamente afectada por las actividades de movimientos de tierra, pues no se respetó su ronda hídrica, observándose su cauce totalmente cubierto por el sedimento. De acuerdo a lo manifestado en campo por la Residente del proyecto, esta se pretende igualmente entubar, pues también discurre por toda el área a construir.*

La medida preventiva se impone a la sociedad AVOPAK S.A.S identificada con Nit. 901.557.939-1, y representada legalmente por el señor ARTABAZ ATTA KIARASH intificado con cedula de extrangeria N° 948.849 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades realizadas y propietarios del predio.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos, evidenciados en el predio identificado con FMI No. 017-16133, ubicado la Vereda el Tambo del municipio de la Ceja, consistentes en:

a) Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, presuntamente en razón de la construcción de *"la planta procesadora de pulpa de aguacate (bodega), parqueaderos y vías de acceso"*, en el predio con FMI No. 017-16133, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de la Ceja en la finca

denominada como El Capricho. Lo anterior evidenciado el día 14 de febrero de 2023 (Informe N° IT-01188 del 24 de febrero de 2023).

b) Ocupar, sin autorización, el cauce de las siguientes fuentes hídricas que discurren por el predio FMI No. 017-16133, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de la Ceja en la finca denominada como El Capricho: **Fuente Sin nombre N° 1**: Ocupada con la construcción de un muro de contención en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando con dicho muro un tramo de su ronda hídrica y ocupando su cauce. **Fuente Sin nombre N° 2:** Ocupada en su cauce con un entubamiento desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, en un tramo de al menos 130 metros y sobre dicho entubamiento cubierta en tierra, finalizando con el paso vehicular tipo puente en concreto en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N.

c) Incurir en una conducta prohibida consistente en sedimentar dos cuerpos de agua que discurren por el predio FMI No. 017-16133, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de la Ceja en la finca denominada como El Capricho, denominados Fuente sin Nombre N° 2 y Fuente sin Nombre N° 3 , esta última en las coordenadas *geográficas - 75°26'19.23"W 5°59'50.12"N cubierta completamente en su cauce, lo anterior derivado de las acciones de movimienots de tierra realizados* sobre los cuerpos de agua sin respetar los retiros de protección. Lo anterior evidenciado el día 14 de febrero de 2023 (Informe N° IT-01188 del 24 de febrero de 2023).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad AVOPAK S.A.S identificada con Nit. 901.557.939-1, representada legalmente por el señor ARTABAZ ATTA KIARASH identificado con cedula de extranjeria N° 948.849, en calidad de responsable de las actividades realizadas y propietarios del predio con FMI No. 017-16133, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de la Ceja en la finca denominada como El Capricho.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0145 del 03 de febrero de 2023.
- Informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 28 de febrero de 2023, para el predio identificado con FMI:017-16133.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **AVOPAK S.A.S** identificada con Nit. 901.557.939-1, representada legalmente por el señor **ARTABAZ ATTA KIARASH** identificado con cedula de extranjería N° 948.849 (o quien haga sus veces), de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en la ejecución de actividades consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de explanaciones y vias de acceso. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no se cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimento, se evidenció material dispuesto a todo el borde del cauce sin respetar la zona de protección, con lo cual se ocasionó su arrastre afectando las condiciones hidráulicas del canal y de calidad del agua. Hechos presentados en el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja

2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA SOBRE LAS TRES FUENTES HÍDRICAS Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, que discurren por el predio identificado con FMI No. 017-16133, denominado como Finca El Capricho, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. Toda vez que en la visita realizada el día 14 de febrero de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01188 del 24 de febrero de 2023, se evidenció que a pesar de no estar amparadas en permisos ambientales se realizaron las siguientes intervenciones: (**Sobre la Fuente 1**) en las coordenadas geográficas -75°26'15.07"W 5°59'49.26"N, la construcción de un muro de contención y un puente en concreto como paso vehicular del proyecto, bordeando un tramo de su ronda hídrica y ocupando el cauce. (**Sobre la Fuente 2**) fue entubada aproximadamente desde las coordenadas geográficas -75°26'19.50"W 5°59'45.23"N hasta -75°26'16.21"W 5°59'48.12"N, dando una longitud de un tramo de al menos 130 metros. Al final de esta, es donde se está construyendo el paso vehicular. La tubería se encuentra completamente cubierta con la tierra producto de los movimientos de tierra. (**Sobre la fuente N°3**) en las coordenadas *geográficas - 75°26'19.23"W 5°59'50.12"N* se evidenció completamente afectada por las actividades de movimientos de tierra, pues no se respeto su ronda hídrica, observándose su cauce totalmente cubierto por el sedimento. De acuerdo a lo manifestado en campo por la Residente

del proyecto, esta se pretende igualmente entubar, pues también discurre por toda el área a construir.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍUCLO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **AVOPAK S.A.S** identificada con Nit. 901.557.939-1, representada legalmente por el señor **ARTABAZ ATTA KIARASH** identificado con cedula de extranjería N° 948.849 (o quine haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **AVOPAK S.A.S**, a través de su representante legal, el señor ARTABAZ ATTA KIARASH identificado con cedula de extranjería N° 948.849 (o quien haga sus veces), para que de manera **inmediata a la notificación del presente acto** procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones en las fuentes hídricas y en su rondas de protección, las cuales se están realizando sin ningún tipo de autorización ambiental.

2. **RESPETAR** las rondas hídricas de protección de los cuerpos de agua que discurren por le predio, establecidas de acuerdo a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en donde para la FH1 (Fuente sin Nombre 1) son 14 metros, para la FH 2 (Fuente sin Nombre 2) son 10

metros y para la FH 3 (Fuente sin Nombre 3) son 17 metros, distancia que deberá respetarse a cada lado del canal.

De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, de modo que se evite el arrastre de material hacia los cuerpos de agua.

4. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por le predio, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

   - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
   - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
   - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
   - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas, principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas. En la ronda hídrica de cada cauce natural deberá garantizarse su protección con presencia de vegetación nativa.

6. **ABSTENERSE** de ejecutar las obras de ocupación solicitadas dentro del expediente N° 053760540980, hasta tanto CORNARE adopte una decisión de fondo sobre la solicitud.

PARAGRAFO: Se advierte que el predio con FMI No. 017-16133, cuenta con unas restricciones ambientales debido a que cuenta con un área de 16.96 hectáreas, en donde según la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018; se tiene la siguiente clasificación: 6700 m2 en Áreas Agrosilvopastoriles, 1700 m2 en Áreas de Importancia Ambiental, 3100 m2 en Áreas de Restauración Ecológica y 16.10 hectáreas en Áreas SINAP.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AVOPAK S.A.S**, a través de su representante legal, el señor ARTABAZ ATTA KIARASH identificado con cedula de extranjeria N° 948.849 (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de La Ceja, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053760341571
Con copia a : 053760540980
Proyectó: Alexandra M /Revisó: Nicolas D.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa J
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

vur
ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/02/2023
Hora: 02:59 PM
No. Consulta: 415630667
No. Matricula Inmobiliaria: 017-16133
Referencia Catastral: 05376000100000002025700000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-1967 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 2911 DEL 1967-08-31 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $100.000
ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI ANGEL ENRIQUE
A: ECHEVERRI VILLEGAS RAMIRO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-01-1971 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 7 DEL 1971-01-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $120.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI VILLEGAS RAMIRO
A: PEREZ VELEZ JOSE HORENCIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-08-1971 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 505 DEL 1971-08-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $130.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ VELEZ JOSE HORENCIO
A: ESCOBAR OSPINA ARTURO X
A: VELEZ DE ESCOBAR MARGARITA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-08-1971 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 505 DEL 1971-08-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 SRV. AGUAS ACTIVAS (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ESCOBAR OSPINA ARTURO X
A: VELEZ DE ESCOBAR MARGARITA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-04-1977 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 327 DEL 1977-04-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ESCOBAR OSPINA ARTURO
DE: VELEZ DE ESCOBAR MARGARITA
A: DUPERLY CANO FERD (FERNANDO) X
A: ARANGO DE DUPERLY MARIA EFIGENIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-04-1977 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 327 DEL 1977-04-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 SRV. AGUAS ACTIVAS (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DUPERLY CANO FERD (FERNANDO) X
A: ARANGO DE DUPERLY MARIA EFIGENIA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-10-1990 Radicación: 1973
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1985-10-28 00:00:00 JUZ. 12 C.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $1.287.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION PARA CADA UNO EL 20% (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUPERLY CANO FERNANDO
A: DUPERLY ARANGO OSCAR X
A. DUPERLY ARANGO HENRY LUIS X
A. DUPERLY DE MEJIA MARIA CECILIA X
A: DUPERLY ARANGO JUAN FERNANDO X
A: ARANGO DE DUPERLY EFIGENIA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-01-2011 Radicación: 2011-017-6-223
Doc: ESCRITURA 4501 DEL 2010-12-27 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $264.800.000
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUPERLY ARANGO OSCAR CC 8284193

DE: DUPERLY ARANGO MARIA CECILIA CC 32413305
DE: DUPERLY ARANGO HENRY LUIS CC 70034901
DE: DUPERLY ARANGO JUAN FERNANDO CC 70076045
A: INVERSIONES EL CAPRICHO S.A.S. NIT. 9003969860 X 80%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-01-2011 Radicación: 2011-017-6-224
Doc: ESCRITURA 4183 DEL 2010-12-10 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $66.200.000
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO DE DUPERLY MARIA EFIGENIA CC 21308045
A: INVERSIONES EL CAPRICHO S.A.S. NIT. 9003969860 X 20%

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 25-10-2017 Radicación: 2017-017-6-5861
Doc: OFICIO CS-110-4567-2017 DEL 2017-10-23 00:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE SANTUARIO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 07-02-2019 Radicación: 2019-017-6-670
Doc: OFICIO CS-110-0673-2019 DEL 2019-02-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE SANTUARIO VALOR ACTO: $0
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DECLARACI�N DE �REA PROTEGIDA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-08-2022 Radicación: 2022-017-6-4850
Doc: ESCRITURA 2636 DEL 2022-08-09 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $6.024.520.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES EL CAPRICHO S.A.S. "EN LIQUIDACION" NIT. 9003969860
A: AVO PAK S.A.S. NIT. 9015579391 X